



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N° 10.242

Causa FSA
52001540/2012/TO1/CFC1, Sala
I, Fiscalnet 130580/2012,
“TOSONI, Romero Aldo y otro s/
recurso de casación”

Señores Jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, en el expediente FSA 52001540/2012/TO1/CFC 1, FN 130580/2012, caratulado “TOSONI, Romero Aldo y otro s/ recurso de casación” del registro de la Sala I, me presento ante ustedes y digo:

I.- Llegan a esta instancia los presentes actuados en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que resolvió absolver a **Aldo Tosoni Romero** y a **Walter Yamil García Romero** por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

El Tribunal tuvo por probado que el 10 de octubre de 2012, en el control de ruta fijo “Senda Hachada” de Gendarmería Nacional, miembros de esa fuerza de seguridad procedieron a efectuar un control sobre un ómnibus de la empresa “Flecha Bus” procedente de Salvador Mazza y con destino final en la Ciudad de Salta.

Tuvo también por acreditado que se ordenó a los pasajeros que descendieran del vehículo con su correspondiente equipaje, luego de lo cual dos bolsos quedaron en la bodega del ómnibus sin que nadie los reclamase. Ante esa circunstancia, se convocó al perro antinarcóticos “Boby” quien, al ingresar a la bodega, marcó los bolsos en cuyo interior se encontraron paquetes de marihuana con un peso total de 29378 grs.

El Tribunal manifestó guardar dudas en cuanto a la responsabilidad de los imputados Aldo Tosoni Romero y Walter Yamil García. En este sentido refirió que el vínculo de los imputados con el material secuestrado surgía de manera casi exclusiva de las declaraciones del testigo Hilal, uno de los choferes del ómnibus. Recordó que este testigo había dicho que los acusados tenían pasaje de Tartagal a Salta pero que subieron en la terminal de Gral. Mosconi, donde no hay maleteros, por lo que él había colocado los tickets en los bolsos. Dijo también que los bolsos que contenían los estupefacientes estaban separados del resto del equipaje, que eran las únicas valijas que subieron en Mosconi de un lado, por lo que sabía perfectamente quienes habían cargado los bolsos.

No obstante ello, el Tribunal sostuvo que no estaba claro si los encartados habían tomado el ómnibus en Tartagal o en la terminal de Gral. Mosconi, toda vez que de la hoja de ruta no surgía cambio alguno en la lista de pasajeros. Señaló también que en el ítem “Resumen de paradas”, se estableció que en Gral. Mosconi subieron cinco pasajeros y no siete como había declarado el chofer.

De igual forma, los magistrados sostuvieron que si bien Hilal había dicho que, a diferencia de lo que ocurría en Tartagal, en Gral. Mosconi no hay maleteros y que él había puesto los tickets en los bolsos, no había certeza de que Tosoni Romero y García hubiesen ascendido al ómnibus en la terminal de Gral. Mosconi, máxime cuando ellos refirieron haberlo hecho en Tartagal y su boleto era de Tartagal a Salta. Agregó que de las constancias de la causa surgía el secuestro de un solo ticket, no de dos, y que no hacía indicación de a qué bolso pertenecía esa constancia, por lo que podría haber pertenecido a otro equipaje.

Con relación al testimonio de Raúl Carrizo, guía del can antinarcóticos, observó que el acta de procedimiento de fs. 8/10 no reflejaba sus dichos en cuanto a que el can había marcado las camperas que los imputados dejaron sobre sus asientos. Señaló también que el chofer había manifestado que “cuando va el can, ellos no suben”, lo cual contradecía las declaraciones de Carrizo. Agregó que Hilal no había hecho ninguna referencia a este hecho en su declaración.

II.- En su recurso, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que el fallo contenía vicios de motivación, así como falta de



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

lógicidad en su razonamiento. Remarcó que el testigo Hilal refirió que recordaba perfectamente haber puesto los tickets en los bolsos y que los imputados habían subido al ómnibus en la localidad de Gral. Mosconi. Recordó que este testigo había explicado que en Tartagal son los maleteros quienes ponen los tickets en los bolsos pero que en Mosconi esa tarea estaba a cargo de los choferes.

En relación a la cantidad de pasajeros, el Fiscal explicó que de la lectura de la hoja de ruta de fs. 30/31 surgía que la agencia que había vendido los pasajes a Tosoni y García era de Tartagal y que, por otra parte, del ítem “Resumen de Paradas” surgía que subieron cinco pasajeros, tal como lo había manifestado el testigo Hilal cuando expresara que en “*Mosconi subieron cinco pasajeros más dos que venían de Tartagal a Salta*”. Agregó que la falta de los tickets precisamente permitía identificar a los propietarios de los bolsos que contenían los estupefacientes. Dijo también que el razonamiento judicial confundía una hoja de ruta con un elemento que debería hacer plena fe frente a terceros.

Por último, en lo atinente a la actitud del can frente a las camperas de los imputados, advirtió que Carrizo había informado este hecho a sus superiores pero que el testigo no recordaba si los choferes estaban escuchando. Por lo tanto, no habría contradicción alguna con el testigo Hilal.

III.- A juicio del suscripto asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal. Como se puede apreciar en el acápite anterior, todas las dudas manifestadas por el Tribunal tienen una clara explicación en las constancias del expediente.

En primer término, resulta arbitraria la forma en que los magistrados valoraron los dichos del testigo Hilal. El testigo fue contundente en sus declaraciones. Durante la audiencia manifestó recordar “perfectamente” que los imputados habían ascendido en Gral. Mosconi y que esas personas portaban los bolsos en los que se secuestró el material estupefaciente. Además, no se trata de un testigo cualquiera, sino de uno de los choferes, quien estaba a cargo de colocar los tickets, por lo que sus manifestaciones merecen mayor confianza, máxime si no han sido controvertidas por otra prueba.

En el sistema de la prueba del C.P.P.N. los testimonios no pueden valorarse únicamente por su cantidad. En primer lugar, el Tribunal debe verificar la fiabilidad de cada testimonio en particular y contrastarlo con el resto de la prueba. Hilal es un testigo adulto, capaz, civil -no policial- y, aparentemente, sin interés en el proceso. Como se dijo, sus declaraciones fueron muy claras y seguras. Por lo tanto, resulta arbitrario descartar sus dichos porque la imputación repose “casi exclusivamente” en sus dichos. La aplicación del adagio *testis unus, testis nullus* no es admisible con nuestro actual ordenamiento procesal (CNCP, Sala I, causa “Ortellado, Diarte s/ recurso de casación”, rta. el 14/10/2008).

De todas formas, también contamos con las declaraciones del testigo Carrizo, guía del perro entrenado para detectar estupefacientes. Su testimonio es relevante pues sus dichos también vinculan a los imputados con los estupefacientes. En este sentido, el testigo relató que el perro había subido al colectivo y había marcado los asientos donde estaban las camperas que pertenecían los imputados. Esto es demostrativo del contacto que tuvieron con los estupefacientes.

Por otro lado, advierto que de la causa no surge que Tosoni y García tuviesen otro equipaje, lo cual resulta llamativo para distancia del viaje que estaban realizando. A ello debe agregarse que, de acuerdo al testigo Hilal, sólo los dos imputados se quedaron sin reclamar bolsos cuando se les pidió a los pasajeros agarrar sus pertenencias.

Como se puede apreciar, la resolución impugnada contiene una fundamentación deficiente, ya que fuerza la duda y se aparta de las constancias del expediente. Sólo la duda razonable habilita a la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Las inconsistencias observadas por el Tribunal no superan ese standard. Todas las dudas manifestadas por el Tribunal fueron satisfactoriamente explicadas con base en la prueba colectada.

IV.- Por lo expuesto, considero que se deberá hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y revocar la sentencia impugnada.

Fiscalía N° 4, de octubre de 2015.